



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Álvaro Luna Viteri
Accionada:	Secretaría de Hacienda Distrital y la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00505 00
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por ÁLVARO LUNA VITERI, quien se identifica con la CC No. 79.289.487, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. En síntesis, manifiesta el accionante, por intermedio de apoderada judicial, que, como resultado de una acción constitucional anterior, tramitada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, la accionada profirió la Resolución No. DCO-037227 del 25 de agosto de 2021, suscrita por el Jefe de la Oficina de Cobro Especializado, en la que se decretó la

terminación del proceso coactivo seguido contra el accionante por pago o cancelación de las obligaciones y, dentro del que se consideró la falta de ejecutoria del título respecto a las vigencias de 2013; 2015 y 2016 del inmueble con Chip No. AAA0072KYYN, vigencias de 2013, 2014, 2015 y 2016 para el vehículo BGK259; y vigencias de 2013, 2014, 2015 y 2016 para el vehículo AQH455.

No obstante lo anterior, se persistió en el cobro de las vigencias aludidas, a pesar que ello ya había sido aclarado por la misma administración en las respuestas brindadas a la peticiones presentadas en el año 2021.

Precisó que la accionada persiste en el cobro aludido, puesto que para dicha secretaría el recurso de reconsideración que se resolvió mediante Resolución No. DDI11753 del 6 de mayo de 2019, se confirmó la resolución de liquidación de aforo No. LOA DDI11799, por lo que debe entenderse así ejecutoriado el acto administrativo que sirve de fundamento para el cobro coactivo.

Sin embargo, resaltó que ello no es así, ya que mediante Resolución No. DDI017635 del 2 de mayo de 2019, se resolvieron las excepciones propuestas en contra del cobro coactivo, por lo tanto, el mandamiento de pago librado por la administración, mediante Resolución No. DDI004450 del 20 de febrero de 2019, no podría haberse librado frente a un documento que no se encontraba en firme. Lo anterior, en los términos del artículo 828 del estatuto Tributarios.

Po ello, considera que al haberse declarado la terminación del proceso de cobro coactivo; *“amparado en lo ordenado mediante el artículo 833 del estatuto Tributario no existe razón ni fundamento alguno para continuar presionando el pago de las obligaciones aludidas, e incluso a la fecha no ha sido proferido mandamiento de pago, que así lo ordene”*.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la parte accionada:

*“...revise la actuación que decide, continuar con el cobro de las vigencias de 2013, 2014, 2015 y 2016 tanto del inmueble aludido como de los vehículos. **SEGUNDO:** Que, se ordene a la ACCIONADA, a retirar de la base de datos y sistema el pago para las vigencias de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del inmueble y vehículos. **TERCERO:** Que, se tenga en cuenta que mediante la Resolución No. DCO-037227 del 25 de agosto de 2021, se ordenó la **TERMINACIÓN DEL COBRO COACTIVO No.2017011003002376; sin que dentro del acápite del RESUELVE, se indique si continúa vigente algún aspecto. Por lo que se deberá ordenar el archivo de las diligencias.***

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad. Así mismo, se requirió a los accionantes para que alleguen constancia del radicado, recibido o envío de la petición indicada.

Atendiendo al requerimiento efectuado, la Secretaría Distrital de Hacienda precisó que, mediante Resolución No. DDI004450 del 20 de febrero de 2019 dentro del proceso de cobro coactivo No. 2017011003002376, libró mandamiento de pago a favor del Distrito de Bogotá y en contra de ÁLVARO LUNA VITERI. Sin embargo, previo a la iniciación del proceso de cobro Coactivo No. 2017011003002376, mediante escrito con radicado 2018ER68629 del 21/06/2018 el accionante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución DDI10850, por la cual se

profirió liquidación oficial de aforo por las vigencias 2013, 2014 y 2015 del predio identificado con chip AAA0072KYYN y recurso de reconsideración radicado bajo el número 2018ER68632 de 21/06/2018 contra la Resolución DDI11799, por la cual se profirió liquidación oficial de aforo por las vigencias 2013, entre otras, de los vehículos identificados con placas BKG259 y AQH455, resoluciones que no prestaban merito ejecutivo por cuanto no se encontraban debidamente ejecutoriadas, esto, de conformidad con los artículos 828 y 829 del estatuto tributario,

Por ello, indicó que resuelto el recurso en mención, como en efecto ocurrió, pues se confirmaron dichas resoluciones, la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra facultada para iniciar un nuevo proceso de cobro coactivo, lo que no ha efectuado respecto de las obligaciones contenidas en las liquidaciones oficiales de Aforo LOA DDI10850 de 25/04/201 y LOA DDI11779 de 27/04/2018, pues cuenta con 5 años para hacerlo.

Por último, que verificado el estado de cuenta del 25 de agosto de 2021 de los objetos por los cuales se siguió adelante con la ejecución dentro del expediente y acreditado el pago de las obligaciones perseguidas dentro del cobro coactivo 2017011003002376, mediante Resolución DCO-037227 de 25/08/2021, dio por terminado el proceso de cobro coactivo en mención y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, solicitó se niegue la presente solicitud de amparo constitucional, en atención a que no se han vulnerado los derechos del accionante, por parte de esa entidad.

El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que su falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que sus funciones comprenden la vigilancia y el control de los aspectos relativos a su competencia, sin que ello implique se sea el

superior jerárquico de la entidad accionada, o que a su cargo se encuentre la adopción de las decisiones respecto a las pretensiones elevadas por el actor, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto, en virtud a que esa entidad no ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante los hechos que motivaron la acción constitucional son ajenos al conocimiento de ese juzgado, pues considera que ningún hecho o pretensión está dirigida en contra de este dicho estrado judicial, por lo que exteriorizó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, remitió link de acceso virtual al expediente digitalizado, de la acción de tutela que tramitó bajo el radicado No. 100140030162021008200, en el que se relacionaron las mismas partes aquí involucradas.

La Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales del accionante, al persistir en el cobro de obligaciones tributarias, luego de haberse resuelto los recursos de reconsideración a que se refiere la accionante en los hechos de la demanda de tutela, con el argumento de haber cobrado ejecutoria las liquidaciones Oficiales de Aforo respectivas.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo

para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que el señor **ÁLVARO LUNA VITERI**, es el titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que, si bien los hechos que fundan la acción han ocurrido desde mayo de 2019, cuando se resolvieron los recursos de reconsideración, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, se cumple tal precedente jurisprudencial, pues la última actuación o respuesta ofrecida por la administración fue de marzo de 2022.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”*¹

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*²

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales** (...)”*³ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos o actuaciones desarrolladas por la administración, establece la Corte Constitucional⁴ que:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Citado en Sentencia T-568/12. M.P. Mauricio González Cuervo

acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”.

Así mismo, ha sostenido esta corporación que *“cuando se debate un problema de naturaleza eminentemente legal, la acción de tutela resulta improcedente y las vías judiciales alternativas son el mecanismo judicial idóneo para controvertir las resoluciones estatales”*⁵

Por lo expuesto, no es por vía de tutela que se deben resolver este tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁶

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela, tanto por el legislador, como la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional. Pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁷.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub examine*, se procederá a determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene a las accionadas, procedan en la forma clamada por quien acciona en el acápite de pretensiones, ello, al interior del proceso de cobro coactivo que fundamenta la interposición de esta acción tuitiva.

De entrada, advierte el despacho que se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, para el resguardo de los derechos fundamentales del accionante, puesto que, de los supuestos fácticos y probatorios arrimados, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia del reclamo clamado, por las siguientes razones:

(i) Enuncia el accionante que la actuación de la entidad accionada ha sido arbitraria e irregular, por continuar con el cobro coactivo de obligaciones respecto de las que ya no procede su ejecución, dado que además de haberse dado por terminado el proceso respectivo por pago de la obligación, prosperaron las excepciones propuestas en su momento, sin embargo, revisadas las documentales adosadas al plenario, se observa que se trata de una discusión que ya fue resuelta en los recursos de reconsideración propuestos por la parte accionada y que

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

confirmaron las resoluciones DDI11799, por la cual se profirió liquidación oficial de aforo por las vigencias 2013 entre otras, de los vehículos identificados con placas BKG259 y AQH455 y DDI10850 por la cual se profirió liquidación oficial de aforo por las vigencias 2013, 2014 y 2015 del predio identificado con chip AAA0072KYYN.

(ii) En línea de lo anterior, tampoco se vislumbra que la entidad accionada haya, hasta el momento, proferido nuevos mandamientos de pago con base en las resoluciones anotadas y de esa manera entender la persistencia del cobro efectuado conforme a lo planteado en los hechos de la acción de tutela. Además, quedó probado que mediante Resolución DCO-037227 de 25/08/2021, se dio por terminado el proceso de cobro Coactivo inicialmente promovido y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

(iii) El accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la convergencia de un perjuicio irremediable que torne excesivamente gravoso el acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que señala como conculcados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que el accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía, a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente**, **urgente** y **grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “*dirimir*” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, atendiendo a los argumentos reseñados.

Por último, con respecto a la vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia del tutelante, por parte de las entidades accionadas, no encuentra el despacho asidero fáctico o probatorio para acceder a la protección clamada, por lo que resulta inane realizar un pronunciamiento al respecto, pues aquello quedó como una simple manifestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por el accionante, señor ÁLVARO LUNA VITERI, quien se identifica con la CC No. 79.289.487, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C., por el incumplimiento del requisito de procedibilidad denominado SUBSIDIARIEDAD.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccd5010e686400cf244727879ec52a3b8b08c2171d357fa2978928d74e1294c**

Documento generado en 07/06/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>